

# LEY N.º 342

## Renovación de marcas y señales

Buenos Aires, octubre 29 de 1861.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Las marcas y señales de ganados, registradas hasta el 31 de diciembre del corriente año, se renovarán por la última vez, dentro de los primeros seis meses del entrante de 1862 quedando en consecuencia abolida para lo sucesivo la obligación de renovar las marcas y señales registradas.

ART. 2.º — Los boletos de marcas nuevas que se registraren del 1º de enero de 1862 en adelante se extenderán en papel del sello de quinientos pesos, y los testimonios, certificados o transferencias de marcas registradas, se extenderán desde dicha fecha en papel del sello de cien pesos.

ART. 3.º — Las señales nuevas de ovejas, que se registraren desde el 1º de enero de 1862 en adelante, pagarán a los respectivos municipios un derecho de cien pesos por cada una, y los testimonios certificados y transferencias de señales registradas, pagarán igualmente desde la mencionada fecha, un derecho municipal de veinte pesos por cada una.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VICENTE A. CAZÓN.

*José A. Ocantos.*

Buenos Aires, noviembre 2 de 1861.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MANUEL OCAMPO.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Véanse leyes n.ºs 293, 355, 1.427, 3.588, 3.606, 3.613, 3.786 y 3.864.